

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL JARAMILLO MEJÍA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO
RADICADO: 6300140030082020-00024-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la curadora ad-litem de la ejecutada MIRIAM CORTES MURILLO, frente al auto del 24 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se declare probadas las excepciones previas de indebida representación e ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, y en consecuencia de ello, se ordene a la parte demandante intentar nuevamente la notificación personal de la demandada a la señora MIRIAM CORTES MURILLO en la dirección que se indica en el contrato de arrendamiento, que sirve como título ejecutivo.-

Refiere que:

"PRIMERO: A través de apoderado judicial, la señora ANAISABEL JARAMILLO MEJIA promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra los señores LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO, para el cobro de unos cánones de arrendamiento y clausula penal derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la primera en calidad de arrendadora y los segundos en calidad de arrendatario y deudora solidaria respectivamente..

SEGUNDO: En el punto VII del escrito de la demanda denominado "PETICIÓN ESPECIAL", el apoderado de la parte demandante solicitó ORDENAR en el auto que libra mandamiento de pago, el EMPLAZAMIENTO de los demandados, en consideración al artículo 108 del Código General del Proceso, a pesar de que en el Contrato de Arrendamiento que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, los señores LUIS CARLOS CORTES MURILLO y MIRIAM CORTES MURILLO en calidad de arrendatario y deudor solidario respectivamente, informaron bajo sus firmas la siguiente dirección: Cra 15 # 15N40 BA # 302.

TERCERO: Mediante Auto de 24 de enero de 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO, y en el numeral segundo de la providencia ordenó efectuar el emplazamiento a los demandados, razón por la cual, se requirió a la parte demandante efectuar la publicación de Ley por una sola vez en los periódicos

EL ESPECTADOR o la REPUBLICA un día domingo, y una vez realizada la publicación, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con los datos que se indican en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: El 22 de marzo de 2020 se surtió la publicación del emplazamiento a los demandados en el periódico la REPUBLICA, razón por la cual, el 23 de agosto de 2021 se incluyó el emplazamiento a la señora MIRIAM CORTES MURILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comoquiera que el 27 de julio de 2021 se logró la notificación personal del demandado LUIS CARLOS CORTES MURILLO.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de 20 de septiembre de 2021 el despacho judicial resolvió designar a la suscrita abogada como curadora Ad litem de la demandada MIRIAM CORTES MURILLO, siendo notificada del auto que libra mandamiento de pago el 07 de octubre de 2021.

SEXTO: En calidad de curadora ad litem y con el fin de contactar a la demanda Miriam Cortes Murillo, el día 11 de octubre de 2021 me comuniqué con la señora Manuela Garzón Ovalle al número de celular 3185645164, quien funge como arrendataria del inmueble de propiedad de la demandada que fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso y fue la persona que atendió la diligencia de secuestro realizada el día 02 de octubre de 2020. Al indagar a la señora Manuela Garzón sobre los datos de contacto de la señora Miriam Cortes Murillo, manifestó que la señora Miriam vive cerca de la facultad de Medicina de la Universidad del Quindío en edificio azul oscuro con blanco pero desconoce la dirección exacta, lugar al que se desplaza cada mes a entregarle el valor del canon de arrendamiento del contrato suscrito entre ellas.

Al verificar en el aplicativo Google Maps la dirección Cra 15 # 15N40 que fue suministrada por la demanda Miriam Cortes Murillo debajo de su firma como deudor solidario en el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, se evidencia que al parecer coincide con la dirección indicada por la señora Manuela Garzón Ovalle quien manifestó que la demandada Miriam Cortes Murillo vive cerca de la facultad de medicina de la Universidad del Quindío."

...

"En la demanda que dio origen al presente proceso, el apoderado de la parte demandante incumplió con el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, al no indicar la dirección física y electrónica donde las parte demandada recibirá notificaciones personales, a pesar de que en el Contrato de Arrendamiento que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso y el cual fue aportado por la parte demandante, los señores LUIS CARLOS CORTES MURILLO y MIRIAM CORTES MURILLO en calidad de arrendatario y deudor solidario respectivamente, informaron bajo sus firmas la siguiente dirección: Cra 15 # 15N40 BA # 302.

De esta manera, se configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagra en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante no se pronunció.-

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si efectivamente en el presente asunto se configuran las excepciones previas propuesta por la curadora ad-litem de la demandada, o si por el contrario lo pretendido por la abogada tiene otro trámite.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante a folio 47, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta

pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que lo pretendido por la curadora ad-liten del extremo demandado, es que se rehaga la notificación de su representada **MIRIAM CORTES MURILLO**, atacando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por una indebida notificación, pero encasillándola en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y por la de incapacidad o indebida representación del demandado; así las cosas, considera este operador judicial que el camino jurídico entablado no es el idóneo, pues, claramente la profesional del derecho no busca reponer ninguna providencia, sino que se notifique nuevamente a la ciudadana CORTES MURILLO, tal como lo expone en su escrito, lo que conduce a que alegue una indebida notificación de uno de los demandados.

En el presente asunto, no hay prueba fehaciente de que exista una ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, ya que, si bien no se aportó dirección alguna, el profesional del derecho solicita el emplazamiento refiriendo desconocer el lugar para notificación judicial de los ejecutados, se reitera, este hecho no invalida en auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago.-

En este orden, considera este Juzgador, que para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 04 de febrero de 2020, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se repone el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni se ordenará realizar nuevamente la notificación de la señora MIRIAM CORTES MURILLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni se ordenará realizar nuevamente la notificación de la señora MIRIAM CORTES MURILLO, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ANA ISABEL JARAMILLO MEJÍA, en contra

de LUIS CARLOS CORTES MURILLO y MIRIAM CORTES MURILLO, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, pasar nuevamente el proceso a Despacho para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o la actuación a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 de enero de
2022

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0228fafc231fb35dd8f7487051d3b4ce23247cd2bb5f454c29a1c62a167d2**
Documento generado en 13/01/2022 08:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>